CONSTANCIA SECRETARIAL: 09-10-2023. Informo al señor Juez <u>que la parte</u> <u>demandada se notificó de la siguiente forma:</u>

- -MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ recibió la notificación por correo electrónico el 24-10-2023, durante el término de traslado que venció el 09-02-2023, guardó silencio.
- MARIA MELANIA GOMEZ MURILLO recibió la notificación por aviso el 09-08-2023, durante el término de traslado que venció el 30-08-2023, guardó silencio.

Sírvase proveer.

NANCY CARDONA ESCOBAR Escribiente

Noney Coulous Tuosse



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 2789

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00663-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPETECA

DEMANDADAS: MARIA MELANIA GOMEZ MURILLO

MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA MELANIA GOMEZ MURILLO y MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ. Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- Pagaré por la suma de \$14´092.000 pesos.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó debidamente y transcurrido el término concedido para contestar, guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado el 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-10-2023 Robinson Neira Escobar-Secretario